

Dictamen Núm. 31/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de noviembre de 2023 -registrada de entrada el día 13 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los perjuicios sufridos al haber sido convocada tardíamente como aspirante a interinidad de los cuerpos docentes para la elección de destino.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 1 de septiembre de 2022, la interesada presenta en un registro público una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de Educación del Principado de Asturias- para el resarcimiento de los perjuicios sufridos al haber sido convocada tardíamente como aspirante a interinidad de los cuerpos docentes para la elección de destino.

Refiere que “pidió la suspensión temporal en la bolsa extraordinaria de la especialidad de Inglés creada por Resolución de 8 de marzo de 2021, por la que se publicó la lista definitiva de personas admitidas y excluidas de la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten enseñanzas escolares del sistema educativo, convocadas por Resolución de 21 de diciembre de 2020”, y que con posterioridad “participó en el proceso selectivo que tuvo lugar en junio de 2021 apareciendo como integrante en las listas provisionales de aspirantes a interinidad por cuerpo y función del Principado de Asturias publicadas el 12 de agosto de 2021, creadas a partir de dicho proceso selectivo (...). Sin embargo, en la Resolución de 24 de agosto de 2021, de la Consejería de Educación, por la que se publican las necesidades de profesorado existentes en centros públicos docentes y se convoca a las personas aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo no figura la interesada, poniéndose en contacto con la Consejería indicándole esta que no aparece por haber pedido la suspensión en la referida bolsa de marzo de 2021”. Señala que interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue estimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 19 de mayo de 2022, por la que se anula dicha resolución en lo relativo a la demandante y se reconoce “su derecho a ser convocada como aspirante a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, todo ello con los efectos inherentes”.

Explica que “como consecuencia del error de la Administración (...) no pudo comenzar a prestar servicios hasta el día 20 de septiembre de 2021”, y que habiéndose iniciado “el curso escolar 2021/2022 el día 1 de septiembre”, ello le causó perjuicios consistentes en haber tenido que prestar servicios a media jornada en `A´ durante el citado curso escolar cuando podría haber elegido otro destino mejor, pues con su puntuación (53,4722) podría haber optado a un nombramiento a jornada completa en `B´ o a media jornada en `C´, “al lado de su domicilio”.

Solicita una indemnización de dieciocho mil ciento veintidós euros con veintiséis céntimos (18.122,26 €) comprensiva de “las diferencias salariales de jornada parcial a jornada completa, las cuales ascienden por un curso escolar a la cantidad de 15.598,24 euros”, más “el kilometraje por los 177 días lectivos de un curso escolar (a razón de 62 kilómetros diarios), que ascendería a la cantidad de 2.524,02 euros puesto que el km es abonado a razón de 0,23 euros en el Principado de Asturias”.

Adjunta el listado de aspirantes a interinidad de Secundaria por cuerpo y función de fecha 24 de agosto de 2021, los listados de adjudicación del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad Inglés, de fechas 30 de agosto y 16 de septiembre de 2021, y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 19 de mayo de 2022, por la que se anula la Resolución de 24 de agosto de 2021, de la Consejería de Educación, en lo relativo a la interesada y se le “reconoce el derecho (...) a ser convocada como aspirante a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, todo ello con los efectos inherentes”.

2. Mediante Resolución de 9 de noviembre de 2022, la Consejera de Educación nombra instructora del procedimiento.

El día 28 de ese mismo mes, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 7 de febrero de 2023, la Instructora del procedimiento solicita informe al Servicio de Plantillas, Programación de Efectivos y Costes de Personal Docente.

Con fecha 25 de abril de 2023, la Jefa del referido Servicio señala que “por Resolución de 5 de abril de 2023, de la Consejería de Educación, se dispone la ejecución de sentencia (...) en relación con el reconocimiento de efectos

económicos y administrativos (...), en la que se acuerda abonar a la interesada las retribuciones correspondientes por haber ocupado una plaza en (...) `A` a media jornada desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 19 de septiembre de 2021”.

Admite que la reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido tempestivamente formulada “al haberse presentado (...) el 1 de septiembre de 2022 cuando la notificación de la (...) firmeza de la sentencia tuvo lugar el 24 de junio de 2022”, si bien indica, “en cuanto a la posibilidad de que (...) hubiese obtenido uno de los destinos a los que alude en su reclamación (...) de haber sido convocada previamente”, que de conformidad con lo señalado “en el Acuerdo de 14 de mayo de 2014 del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente”, que existen “dos tipos de plazas según las características de las mismas, unas que no pueden ser asignadas con carácter forzoso por razón de sus singulares características y otras que resultan de obligada petición por los aspirantes. Respecto a estas últimas, los aspirantes han de realizar al menos una petición para permanecer en la lista, en caso contrario se procederá a su suspensión./ Ahora bien, es necesario distinguir entre la obligación de pedir plazas y el derecho a que dicha petición conlleve la obtención de la plaza solicitada./ Así, por ejemplo un interesado puede realizar varias peticiones y no obtener ninguna plaza porque han sido solicitadas por otros aspirantes que ocupan una mejor posición en la lista./ En el caso que nos ocupa, en la Resolución de 24 de agosto de 2021 se adjudicaron un total de 112 plazas de la especialidad de Inglés, muchas de ellas a aspirantes con mayor puntuación que la interesada, por lo que es posible que, de haber realizado peticiones, no hubiese obtenido ninguna de las plazas solicitadas, incluso también es posible que (...) no hubiera realizado petición alguna./ En conclusión, nos encontramos ante una mera hipótesis, una expectativa de derecho, pues en ningún caso podríamos saber si de haber estado incluida entre los aspirantes convocados (...)

hubiera realizado alguna petición, y que de haberla realizado hubiese sido adjudicataria de una de las plazas porque, como se ha señalado anteriormente, la realización de una petición de una plaza no lleva aparejado el derecho a que le sea adjudicada, especialmente cuando existen aspirantes con mayor puntuación que (...) podrían haber realizado las mismas peticiones”.

4. Se incorporan al expediente a continuación los siguientes documentos: a) Hoja de servicios de la interesada, fechada el 27 de febrero de 2023, y de la que resultan los siguientes nombramientos como funcionaria interina: del 20 de septiembre de 2021 al 30 de junio de 2022 y del 1 de julio al 31 de agosto de 2022 en un Instituto de Educación Secundaria de `A´ a tiempo parcial, y desde el 1 de septiembre de 2022 en un Instituto de Educación Secundaria de `C´ a jornada completa. b) Resolución de la Consejería de Educación de 5 de abril de 2023, por la que se dispone la ejecución de la sentencia y se acuerda “el pago a (la interesada) de la cantidad de 993,76 euros, de los cuales 968,47 euros corresponden a las retribuciones que debería haber percibido por la prestación de servicios en la Administración educativa desde los días 1 a 19 de septiembre de 2021, ambos incluidos, y 25,29 euros a los intereses generados”, así como “disponer la tramitación del alta a jornada parcial en la Seguridad Social” por el mismo período y “acordar el reconocimiento de los derechos administrativos que le hubiesen correspondido (...) de haber estado ocupando una plaza a media jornada en (...) `A´ desde el 1 al 19 de septiembre de 2021”. c) Resolución de 24 de agosto de 2021, de la Consejería de Educación, por la que se publican las necesidades de profesorado existentes en centros públicos docentes y se convoca a las personas aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, a la que se adjunta como anexo la relación de aspirantes convocados en la misma fecha y de la que no forma parte la interesada. d) Resolución de 30 de agosto de 2021, de la Consejería de Educación, por la que se publica la adjudicación de destinos para el curso 2021/2022 de las personas aspirantes a interinidad de todos los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo cuyas

vacantes fueron convocadas por Resolución de 24 de agosto de 2021. e) Resolución de 14 de septiembre de 2021, de la Consejería de Educación, por la que se publican las necesidades de profesorado existentes en centros públicos docentes y se convoca a las personas aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, a la que se adjunta el anexo con la relación de aspirantes convocados en tal fecha y en la que figura la reclamante con una puntuación de 53,4722 puntos. f) Resolución de 16 de septiembre de 2021 de la Consejería de Educación, por la que se publica la adjudicación de destinos para el curso 2021/2022, y a la que figura unido como anexo el listado de adjudicación correspondiente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad Inglés, de fecha 17 de septiembre de 2021.

5. Con fecha 6 de junio de 2023, la Instructora del procedimiento solicita al Servicio de Gestión Económica de Personal un informe "sobre las retribuciones que ha percibido durante el curso académico 2021/2022 (...), así como las que hubiese percibido de haber estado destinada durante ese curso en una plaza a jornada completa desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022".

El informe se emite el día 12 de junio de 2023, y de él resulta que la diferencia entre "lo que ha percibido la interesada y lo que percibiría de estar dada de alta a jornada completa" asciende a 15.788,99 euros.

6. Mediante oficio de 12 de junio de 2023, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada y a la compañía aseguradora de la Administración la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

7. Sin que conste la formulación de alegaciones en el trámite de audiencia, el día 11 de octubre de 2023 la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que se ejecutó la sentencia

favorable a la interesada mediante el abono de las diferencias retributivas que hubiera percibido de haber prestado servicios desde el 1 de septiembre en el mismo puesto adjudicado unos días más tarde, y que la pretensión de la perjudicada de que se le abonen las diferencias retributivas correspondientes a una plaza a jornada completa durante el curso escolar “entra en una espiral de hipótesis que se construyen *a posteriori* y siempre con el resultado más favorable para la recurrente./ Por lo tanto, la adjudicación de dicha plaza a la interesada se trata simplemente de una expectativa de derecho, la que rige para el profesorado interino, y sin que pueda conocerse si hubiese optado a alguna de las plazas referidas, en función de las concretas peticiones realizadas./ En conclusión, el planteamiento de la actora no puede ser asumido pues está efectuándolo sobre bases hipotéticas que, a lo sumo, sólo habrían configurado una cierta expectativa de derechos sin base firme para entender debiera ser indemnizada tal y como se pretende”.

En cuanto a la pretensión de abono de la indemnización “en concepto de kilometraje”, indica que “en el caso como el de la recurrente que participa en los listados de profesorado interino de la Administración del Principado de Asturias, debe estar disponible para atender los requerimientos y decisiones de la Administración autonómica en el ámbito regional asturiano. En definitiva, se considera que no procede tener en cuenta las diferencias entre distintos destinos geográficos cuando, por lo demás, el cálculo de la indemnización es totalmente hipotético./ No obstante, debe significarse que si bien el Acuerdo de 21 de enero de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se fijan para 2022 las cuantías de las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias fija el kilómetro a abonar en 0,23 euros (...), el Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se fija la cuantía de las retribuciones para el año 2021 lo establecía en 0,21 euros”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de noviembre de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece en su párrafo segundo que "En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de septiembre de 2022, y la anulación del acto administrativo de que trae causa mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo se dicta el día 19 de mayo de 2022, por lo que es claro, sin necesidad de acudir a la fecha de notificación de la resolución anulatoria, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños

que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados a la interesada al haber sido convocada tardíamente como aspirante a interinidad de los cuerpos docentes para la elección de destino.

Los daños que se reclaman son los correspondientes al resarcimiento de las desfavorables consecuencias que le irrogó la Administración por no haberle permitido participar en la adjudicación de puestos hasta el día 16 de septiembre de 2021, al interpretar (según se reconoce en la sentencia) que la solicitud de suspensión temporal formulada por ella respecto de la bolsa extraordinaria creada por Resolución de 8 de marzo de 2021 había de extenderse a la lista derivada del proceso selectivo celebrado en junio de 2021. Afirma la interesada que de no haber mediado tal deducción errónea habría sido convocada para elegir destino el 24 de agosto de 2021 y habría podido optar desde el inicio del curso escolar (el día 1 de septiembre de 2021) a un puesto a jornada completa en `B´, localidad más próxima a su domicilio. Los perjuicios cuyo resarcimiento solicita son, en primer lugar, las diferencias retributivas existentes entre el puesto efectivamente desempeñado (a tiempo parcial) y el que a tiempo completo le habría correspondido de haber elegido destino en la convocatoria de 24 de agosto de 2021 y, en segundo término, los gastos de desplazamiento hasta `A´, que no habría tenido que desembolsar de haber podido elegir el destino de `B´.

En cuanto a la efectividad de los daños que se reclaman, sostienen los preinformantes que nos enfrentamos a una mera expectativa de derecho al no poder despejarse -más que en términos hipotéticos- si la perjudicada hubiera obtenido destino en la convocatoria de la que se le privó. Sin embargo, ya hemos tenido ocasión de afirmar en otros supuestos de reclamaciones de responsabilidad patrimonial por daños derivados de la indebida exclusión de aspirantes a plazas docentes para su cobertura temporal (por todos, Dictámenes Núm. 149/2019, 270/2019 y 44/2023) que cabe apreciar “no ya la lesión de una mera expectativa laboral, sino un daño efectivo consistente en la imposibilidad de obtener y desempeñar un puesto de trabajo en alguno de los destinos ofertados a aspirantes que lo ocuparon con una menor puntuación”; consideración plenamente aplicable al asunto que nos ocupa. En efecto, en el caso ahora planteado, y toda vez que de la Resolución de 30 de agosto de 2021, por la que se publica la adjudicación de destinos para el curso 2021/2022 de las

personas aspirantes a interinidad de todos los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo cuyas vacantes fueron convocadas por Resolución de 24 de agosto de 2021, resulta que se adjudica a una aspirante con 50 puntos -esto es, inferior a la de la reclamante- un puesto a jornada completa en el Instituto de Educación Secundaria de `B`, debemos reiterar que "ya no estamos ante una mera expectativa no indemnizable, sino ante una alta probabilidad objetiva rayana en la certeza conforme al `decurso normal de las cosas` (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2016 -ECLI:ES:TS:2016:187-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª), pues a partir de ese momento queda de manifiesto que el aspirante, confiado de estar incluido en las listas y pendiente precisamente por ello de haber sido llamado, habría accedido a un empleo conforme al curso ordinario de los hechos" (entre otros, Dictamen Núm. 44/2023).

Estimada la concurrencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, debemos examinar a continuación si los perjuicios alegados son consecuencia del funcionamiento de un servicio público y, por tanto, no deben ser soportados por el particular. En este caso, no se advierte ninguna circunstancia que interfiera en el nexo causal entre la indebida postergación a la hora de adjudicar las plazas y la privación de un nombramiento a jornada completa en un centro más cercano al domicilio de la reclamante. Reconocido en la sentencia que cuando se publicó la Resolución de la Consejería de Educación de 24 de agosto de 2021, por la que se publican las necesidades de profesorado existente en centros públicos docentes, ya no regía la suspensión temporal en su día solicitada por la interesada y que ésta debía haber sido convocada para poder participar en la asignación de destino, nos enfrentamos a un daño antijurídico que no tiene la obligación de soportar.

Como hemos señalado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 44/2023), vista la trascendencia de las exclusiones indebidas de listas y bolsas -cuando afectan a los llamamientos realizados- y la relativa frecuencia con la que se producen errores en la gestión de dichos procesos, se observa por este Consejo la conveniencia de articular un cauce preferente o sumario que permita

una revisión inmediata de los errores invocados por los aspirantes, en cuanto estos accionen o reaccionen frente a su exclusión en un llamamiento. El establecimiento de esa vía sumaria de depuración, y su integración en el régimen de las listas y bolsas de interinidades docentes, podría evitar o reducir los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración en estos supuestos, ya recurrentes, toda vez que los tiempos para el restablecimiento de la posición de los reclamantes o la corrección del error se aceleraría y la eventual falta de reacción del aspirante al llamamiento que no le incluyera habría de ponderarse cuando persiga un resarcimiento económico. Y todo ello sin perjuicio de que, atendidas las circunstancias de cada supuesto, la evidencia de una actuación administrativa razonada y razonable también pudiera contribuir a ponderar la causalidad de la responsabilidad por la que se reclame.

SÉPTIMA.- Establecido, en los términos indicados, el nexo causal existente entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público educativo procede la determinación y valoración económica del mismo.

La reclamante solicita una indemnización que asciende a 18.122,26 €, y engloba tanto las diferencias retributivas existentes entre el puesto efectivamente desempeñado a tiempo parcial y aquel a tiempo completo al que habría podido optar de habersele permitido participar en la adjudicación inicial de puestos, como los costes en que incurrió al haber tenido que desplazarse a un centro situado a 31 kilómetros de su domicilio durante el curso escolar 2021/2022 cuando podía haber desempeñado su actividad docente en una localidad más próxima a su lugar de residencia.

En cuanto al primero de los conceptos indemnizatorios, resulta del informe librado por el Servicio de Gestión Económica de Personal de la Dirección General de la Función Pública que la diferencia entre las retribuciones efectivamente percibidas y las que le habrían correspondido de haber estado “dada de alta a jornada completa” asciende a 15.788,99 €.

Respecto al importe que ha de reconocerse a los gastos de kilometraje, debemos significar que de haber obtenido la perjudicada en la convocatoria de

24 de agosto de 2021 un puesto en el Instituto de Educación Secundaria de `B` habría tenido que efectuar un desplazamiento de 4 kilómetros diarios, circunstancia que deberá tenerse en cuenta al calcular la indemnización correspondiente a los costes de transporte. Considerando que la determinación del precio por kilómetro recorrido propuesta por la interesada (0,23 €) es razonable, pues se calcula teniendo en cuenta el importe de las indemnizaciones que por el mismo concepto percibía el personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias durante 2022 -ejercicio al que pertenecen la mayor parte de las jornadas del curso escolar 2021/2022-, y estimando que de haber obtenido un puesto en `B` habría tenido que desplazarse a la citada localidad desde su domicilio en `C`, se concluye que ha de abonársele por este concepto la cantidad de 2.361,18 €, cuantía que resulta de detracer al coste del desplazamiento desde `C` a `A` -cuyo resarcimiento solicita- el relativo al traslado desde `C` a `B` que habría tenido que desembolsar de haber ocupado tal puesto.

En suma, el coste total de la indemnización a satisfacer a la reclamante asciende a 18.150,17 €.

Finalmente, hemos de señalar que en virtud del principio de la *restitutio in integrum* o reparación integral del daño causado la reparación plena del perjuicio no sólo implica la liquidación de los haberes de los que se privó indebidamente a la interesada, sino que debe comprender también el abono de las cotizaciones debidas a la Seguridad Social que se habrían producido como consecuencia del pago de las retribuciones correspondientes, a cuyo ingreso en cuenta deberá proceder la Administración. Igualmente han de corregirse las consecuencias jurídicas derivadas del error relativas al reconocimiento de los servicios prestados (bien a efectos de antigüedad o bien para su cómputo en otros listados de interinidad o procedimientos selectivos en los que pudiera objetivamente participar).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,